

cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

Art. 11.—En los casos en que por algún motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó pesedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho días consecutivos en el periódico oficial y en algún otro.

Art. 12.—En los denuncios de fincas se aplicarán en lo que sea posible, las reglas anteriores.

Art. 13.—Los denuncios ya existentes se sujetarán según su estado, á las prescripciones anteriores.

México, 9 de Agosto de 1869.—*Romero.*

Ley sobre redención de bienes nacionalizados.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO— Sección 6ª — El Ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º.—Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública, que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de Hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda ó las Jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte días de anticipación, señalando cual es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda, podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º.—Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1º, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º.—El derecho de los denunciante que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende sólo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4º.—Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º.—Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º.—Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º.—Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º.—Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9º.—Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente. *F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, públque y circule, dándosele el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero.*

El ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente:

Reglamento de la ley que precede.

Art. 1º.—Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que

se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfacción de la oficina de Hacienda respectiva; la sección 6.^a de este Ministerio y las Jefaturas en su caso exigirán la caución correspondiente, la cual podrá consistir en la obligación aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

Art. 2.^o—Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que sólo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operación y el número de la liquidación respectiva.

IV. El sello de la sección 6.^a ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogación, la garantía con que se asegura la operación.

Art. 3.^o—Semanariamente remitirá la sección 6.^a á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen.

Igual noticia remitirán cada mes las Jefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4.^o—En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono ó certificado.

Art. 5.^o—La sección 6.^a y las Jefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote, se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignación prevenida por la ley.

Art. 6.^o—Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Jefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolución.

Art. 7.^o—Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el gobierno.

Art. 8.^o—Cada quince días remitirán las Jefaturas á la Sección 6.^a del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen,

anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operación á que correspondan.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—

Romero.

Circular sobre legados piadosos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 2.^a—Habiéndose presentado en esta Secretaría y en las Jefaturas de Hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de beneficencia, sin que conste la administración que tales bienes tenga ó debiera tener alguna corporación eclesiástica, y considerando: que según el principio general de nacionalización, consignado en el art. 1.^o de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el art. 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, sólo han ingresado al dominio de la Nación los bienes administrados por el clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piadosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de Beneficencia é Instrucción pública, sólo puede referirse á los que fueron administrados por el clero en uno y otro ramo, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija, para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables:—I. La existencia del legado piadoso.—II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.—III. El carácter de oculto atribuido al objeto de la denuncia, en la forma expresada por el art. 8.^o de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso en los términos por ella prevenidos.

Libertad y Constitución.—México, Abril 6 de 1885.—*Dublán*—Una rúbrica.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

APENDICE.

Publicamos en este Apéndice las siguientes disposiciones que fueron omitidas en el lugar correspondiente:

Circular de la Secretaría de Hacienda de 28 de Diciembre de 1861.

Se condona á los indígenas el precio de terrenos desamortizados conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades

des de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa Municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

REGLAMENTO para la adjudicación de terrenos de comunidad, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean, y certificar la condonación de su valor á los adjudicatarios.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.

Art. 1.º—Los labradores pobres que estén en posesión actual de algún terreno nacional, cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local, para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856, y sus concordantes.

Art. 2.º—Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicación practicada conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito Federal, podrán presentarse ante la Sección segunda de esta Secretaría, sin necesidad de recurso, por sí ó apoderado con simple carta-poder, solicitando la condonación del valor del terreno; á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicación, originales y en copia simple, para que sea debidamente confrontada.

Art. 3.º—Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito Federal, podrán ocurrir en los mismos términos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.

Art. 4.º—La Sección segunda de esta Secretaría ó la Jefatura de Hacienda correspondiente en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolas conformes, se anotará así en la primera y se devolverá el segundo al interesado.

Art. 5.º—Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicación, y asimismo, de si el que solicita la condonación es el propietario del terreno, esta Secretaría ó la Jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.

Art. 6.º—Recibido que sea en esta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expediente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de este Reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicación la anotación siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:

“Lugar y fecha.

En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1861 y su Reglamento de 20 de Abril de 1878 se hace constar que se condona al C..... el valor del terreno (aquí la ubicación y descripción conveniente). En consecuencia, se declara libre de todo gravámen dicho terreno, y sujeto únicamente á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo este documento al C....., ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad.”

Art. 7.º—Esta anotación, que no causará derecho de traslación de dominio, será autorizada por el Oficial mayor 1.º de esta Secretaría, y en su falta por el 2.º ó por el Jefe de la Sección segunda de la misma, cuando la petición se haya hecho ante esta Secretaría. Si la petición se ha dirigido al Jefe de Hacienda, este funcionario autorizará la anotación.

Art. 8.º—Para no adjudicar dos ó más veces un mismo terreno en todas las Jefaturas de Hacienda y en esta Secretaría, se llevarán dos registros en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotación por orden alfabético, de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, también por orden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

Art. 9.º—Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaria una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias, la Sección segunda formará un expediente con tantos cuadernos como estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestión que se ofrezca sobre el particular.

Art. 10.—Los terrenos de que se ocupa este Reglamento son aquellos cuyo valor no excede de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento, ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenciones, se consideran nacionales, con excepción de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, insertando á continuación las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.

México, Abril 20 de 1878.—Romero.—Al.....

NOTA.—Una Circular de la Secretaría de Hacienda, de 30 de Noviembre de 1876, cedió todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856, que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos, á los municipios en que existan.

La anterior disposición fué derogada poco tiempo después, por la Circular de 1.º de Agosto de 1877, que ademas, dispuso que las reclamaciones que se deduzcan contra el Erario nacional y que por cualquier motivo afecten los bienes nacionalizados, se presentarán ante la Secretaría de Hacienda en esta capital, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, con la especificación debida, á fin de que puntualizado el monto y procedencia de todas ellas se dé cuenta al Congreso de la Unión, y pueda reservarse la suma necesaria de los productos de bienes nacionalizados para cubrir las obligaciones que ellos reportan.